



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

LEY 1712 DE 2014

LEY DE TRANSPARENCIA





**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**





**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**



Fernando Carrillo Flórez

Procurador General de la Nación

Juan Carlos Cortés González

Viceprocurador General de la Nación

Wilson Alejandro Martínez Sánchez

Procurador Delegado para la Defensa del Patrimonio Público,
la Transparencia y la Integridad

**Capacitadores de la Delegada para la Defensa del Patrimonio
Público, la Transparencia y la Integridad:**

Mónica Beatriz Pinto Rondón- Coordinadora

Marleny del Carmen Novoa Vargas

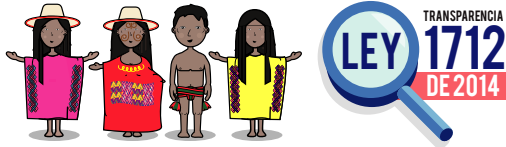
Maíia Cristina Rangel Serpa

Julián David Cruz Parra





**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**



Redacción del PGN:

José Ignacio Morales Huetio, María Carmenza Valverde Pineda, Andrés Prada Trujillo, Laura Tatiana Obando Olaya, María Cristina Rangel Serpa, Jorge Hernando Valencia Rodríguez, Marco Augusto Parrado Gamba, Jorge Andrés Capurro Sánchez, Gina Marcela Pérez Ibáñez, Erick Andrés Pérez.

Traducción y Diagramación: RED COLOMBIANA DE ORGANIZACIONES COMUNITARIAS AMBIENTALMENTE AMIGABLES - RED COLOMBIA VERDE - NIT 900.188.802-2



www.redcolombiaverde.org

Directora Proyecto: Lorena Burbano Samboni

Diseño e ilustración:

Fabián Ricardo Suárez Valencia

Traductores Wayuunaiki:

Dilia Rosa Fernandez Bonivento

Emilse Amada Barrero Iguaran

Impresión:

Advisor Publicidad S.A.S



El Congreso De La República Decreta: Título I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. OBJETO. El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.

Artículo 1°: Nojoluintu main alanaain tũ apũlaniika jũnain aapai kasachi pansaintũ mule>e.

ARTÍCULO 2o. PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD PARA TITULAR UNIVERSAL.

Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

Artículo 2°: Jupushuaya kasachiki aimajunaka nojotsu ounjulajunajatũin jujainjesũ leika.

ARTÍCULO 3o. OTROS PRINCIPIOS DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En la interpretación del derecho de acceso a la información se deberá adoptar un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, así como aplicar los siguientes principios:

Artículo 3°: Jupula tũ julujainjatũ aa>in:





Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Pansaska: Natuinjatü junain pansain kasachiki jünainjeü Leika.

Principio de buena fe. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.

Ainjünaka jüka anata alu>u, nojolünjat ojuitün yalaje ee waneejatün.

Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

Apünajat kasachiki eere nojuinjatün juchumutunin kasa ya.

Principio de no discriminación. De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

Apanajat kasachiki namün wayuu jüpüshuaya eeka juchumutuin wanawuainjatu jukua>ipa namün.

Principio de gratuidad. Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Nojorinjatün achekajain jümün wayuukana juchiki tü nuchuntuin.



Principio de celeridad. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

Matsamatuinjatü jüma achumutanaka.

Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

Nacheka juinjatü tu kara>louta aapünaka.

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Eematüinjatü ojuituin, jüma cottashanain, kasachikika.
Jupula kapülainshatain leika napula wayuu napushuaya.

Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

Atüjaanajat a>u atümawa.





Principio de responsabilidad en el uso de la información. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.

Nainjatü naa wayuukana junainje leika.

ARTÍCULO 4o. CONCEPTO DEL DERECHO. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

Artículo 4°. Atujanajat a>u natuma na wayuukana, tü na>inraka naa ka>ayatainshikana.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

Kapülaninjatü waneepia leika julü>u kachuweraka.

PARÁGRAFO. Cuando el usuario considere que la solicitud de la información pone en riesgo su integridad o la de su familia, podrá solicitar ante el Ministerio Público el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada.

PARÁGRAFO. Ashajasü jüchiki nainmajutainjatü nakua>ipa.
Kasa>aluin alatüin namüin na apüshiikana.



ARTÍCULO 5o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

Artículo 5º. Leika tū napūla naa ka>ayataishikana eeintū a>in junain tūirua:

- a) Toda entidad pública, yendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.

Jüpūla jupushuaya tu Ramas del poder publico, julū>u mmaka Kolompia.

- b) Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control.

Aya>ataule mulouyukana jupushuale>ella amūni>iraka musi>a aimajushikana.

- c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.

Na aya>atashika amunii, jūnainje aapunaka namūin ayanamajūshikana.

- d) Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.

Jüpūla napusua>ya ayataashikana jūma leika.





- e) Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación.

Ayataule akūmajushika jūnainje leika, eenjana napushuaya.

- f) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos.

Napūla politikana mūshiaya naa wayuukana.

- g) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.

Napūla naa ayataashikana nama parafiscales neerū ojuitaka juluje woumain Kolompia.

Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, solo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien.

Naa wayuulakana otta aya>ataashikana jūma leika apashikana neerū julūū mmapaka nojorule kottuin jukuaipa karalo>utakalūirua.

PARÁGRAFO 1o. No serán sujetos obligados aquellas personas naturales o jurídicas de carácter privado que sean usuarios de información pública.

PARÁGRAFO. 1o. Nojoishi nayain ka>ayatainshikana naa wayuulakana, ayata-



ARTÍCULO 6o. DEFINICIONES.

- a) Información.** Se refiere a un conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen.

Wane kara>louta kottashanasü kasachimaajatü nainmajaka akua>ipa na kaya>atainshikanan.

- b) Información pública.** Es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal.

Kasachiki jupushua>aya na>ayatainka naimajaka akua>ipa.

- c) Información pública clasificada.** Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley.

Kasachiki aimajashika akua>ipa jünainje articulo 18.

- d) Información pública reservada.** Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley.

E>irakana jümüin articulo 19.





- e) Publicar o divulgar. Significa poner a disposición en una forma de acceso general a los miembros del público e incluye la impresión, emisión y las formas electrónicas de difusión.

jukua>ipa tü jia kapulainjanain a>i naya aya>atashikana, pansainjatüü ayatawaka natuma.

- f) Sujetos obligados. Se refiere a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada incluida en el artículo 5o de esta ley.

Kaya>atainshikana naya jupushuaya naa wayuukana jülü a>in articulo 5o jümüin tu leika.

- g) **Gestión documental.** Es el conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, procesamiento, manejo y organización de la documentación producida y recibida por los sujetos obligados, desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación.

Jupushua>aya tü ayatawaka administrativos, anatashika akumajushika juttainwa>aya otta jajattapa.

- h) **Documento de archivo.** Es el registro de información producida o recibida por una entidad pública o privada en razón de sus actividades o funciones.

Juchikua aya>atawaka apajushika jutuma (ka>ayatainshikana). Ayataule mulo>uyukana.

- i) **Archivo.** Es el conjunto de documentos, sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, acumulados en un proceso natural por una persona o entidad pública o privada, en el transcurso de su gestión, conservados respetando aquel orden para servir como testimonio e información a la persona o institución que los produce y a los ciudadanos, como fuentes de la historia. También se puede entender como la institución que está al servicio de la gestión administrativa, la información, la investigación y la cultura.

Kara>louta jümajatü jünüliamajat aya>atawa.



j) **Datos Abiertos.** Son todos aquellos datos primarios o sin procesar, que se encuentran en formatos estándar e interoperables que facilitan su acceso y reutilización, los cuales están bajo la custodia de las entidades públicas o privadas que cumplen con funciones públicas y que son puestos a disposición de cualquier ciudadano, de forma libre y sin restricciones, con el fin de que terceros puedan reutilizarlos y crear servicios derivados de los mismos.

Kasachiki palajatká, o>ujulujanaka akua>ipa julusu ayataule mulo>uyukana.

No será considerada información pública aquella información preliminar y no definitiva, propia del proceso deliberatorio de un sujeto obligado en su calidad de tal.

Nojotsu kapûlain a>i kasachiki.

TÍTULO II. DE LA PUBLICIDAD Y DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN

E>IYATÜNÜSÜ JUKUA> IPA AYATAWAKA MÜSÜJA KASACHIKIKA.

ARTÍCULO 7o. DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN. En virtud de los principios señalados, deberá estar a disposición del público la información a la que hace referencia la presente ley, a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas dicha información en la Web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, estos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Jukua>ipa tû erajanajatû julupuna web.

PARÁGRAFO. Se permite en todo caso la retransmisión de televisión por internet cuando el contenido sea información pública de entidades del Estado o noticias al respecto.

PARÁGRAFO. Alatinnüsü julupuna chimitoutka müsi>a internetka.





ARTÍCULO 8o. CRITERIO DIFERENCIAL DE ACCESIBILIDAD. Con el objeto de facilitar que las poblaciones específicas accedan a la información que particularmente las afecte, los sujetos obligados, a solicitud de las autoridades de las comunidades, divulgarán la información pública en diversos idiomas y lenguas y elaborarán formatos alternativos comprensibles para dichos grupos. Deberá asegurarse el acceso a esa información a los distintos grupos étnicos y culturales del país y en especial se adecuarán los medios de comunicación para que faciliten el acceso a las personas que se encuentran en situación de discapacidad.

Artículo 8. Jünainjesü juchumutunüin natuma naa jikipukana naa wayuukana julü>u nanüiki kara>loutalujatü.

ARTÍCULO 9o. INFORMACIÓN MÍNIMA OBLIGATORIA RESPECTO A LA ESTRUCTURA DEL SUJETO OBLIGADO. Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan:

Artículo 9: e>itanajat natuma ka>ayatainshikana julü>upuna internet.

a) La descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público.

jüyakua jamüin jüya>ataya musi>a jalapüshin aya>atawaka.

b) Su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año fiscal, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011.

Ashajanaka achiki neetka julü>usu artículos 74 putchikat 1474 de 2011.

c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas.

kara>louta kalu>uka jupushua>aya juchikua ayatawaka.



d) Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño.

jüchikua jamüintüin jukua>ipa ayatawaka.

e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas.

Jukua>ipa jamüin naimakia wayuu ayatainjanaka julu>usu articulo 74 leika 1474 de 2011 alatinnamatüinjatü juchikua neerü. Apunajatka namüin aya>atashikana.

f) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

Joujainjatüin jajattüin a>ayatawaka.

g) Publicar el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011.

Ojuitütatü juchikua tü aluawajaka, e>irataka neerü jünain kasa waneejat julusu articulo 73 leika 1474 de 2011.

PARÁGRAFO 1o. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

PARÁGRAFO 1o. Anaijatia ujuttia tu kara>loutaka eere ein tu achumutanaka namuin wayuukana.





PARÁGRAFO 2o. En relación a los literales c) y e) del presente artículo, el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información de los servidores públicos y de personas naturales con contratos de prestación de servicios, el cual contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios y de los contratistas. Se omitirá cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos y contratistas, en los términos definidos por la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO 2o. Juchikua atujanamatuin a>u, jiale>eya juchikua kasetiresü jukua>ipa aya>atawaka.

PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio a lo establecido en el presente artículo, los sujetos obligados deberán observar lo establecido por la estrategia de gobierno en línea, o la que haga sus veces, en cuanto a la publicación y divulgación de la información.

PARÁGRAFO 3o. Neirakashana amüinrū na ka>ayatainkanan, ana>jūna a>ulu.

ARTÍCULO 10. PUBLICIDAD DE LA CONTRATACIÓN. En el caso de la información de contratos indicada en el artículo 9o literal e), tratándose de contrataciones sometidas al régimen de contratación estatal, cada entidad publicará en el medio electrónico institucional sus contrataciones en curso y un vínculo al sistema electrónico para la contratación pública o el que haga sus veces, a través del cual podrá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo proceso contractual, en aquellos que se encuentren sometidas a dicho sistema, sin excepción.

Artículo 10. kottusu julu>u articulo 9, tu putchika eiyatuinjatu julu>u medio electrónico institucional, kottiraijatu jupusua>aya emüintu antinjatü.

PARÁGRAFO. Los sujetos obligados deberán actualizar la información a la que se refiere el artículo 9o, mínimo cada mes.

PARÁGRAFO. Anatanajat waneepia jukua>ipa aya>atawaka julujainjatü a>i, julusu articulo 9 eere lotoshanin putchika.



ARTÍCULO 11. INFORMACIÓN MÍNIMA OBLIGATORIA RESPECTO A SERVICIOS, PROCEDIMIENTOS Y FUNCIONAMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO. Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva:

Artículo 11: E>itanajat jupushua>aya juchikua ayatawaka:

a) Detalles pertinentes sobre todo servicio que brinde directamente al público, incluyendo normas, formularios y protocolos de atención.

Jüchikua kara>louta jupushuwa>aya.

b) Toda la información correspondiente a los trámites que se pueden agotar en la entidad, incluyendo la normativa relacionada, el proceso, los costos asociados y los distintos formatos o formularios requeridos;

Einjatü wain junain jupushua>ya tü kara>louta muloska.

c) Una descripción de los procedimientos que se siguen para tomar decisiones en las diferentes áreas;

Aküünajat juchikua tü yanamaka jünain kotta.

d) El contenido de toda decisión y/o política que haya adoptado y afecte al público, junto con sus fundamentos y toda interpretación autorizada de ellas;

Wane>ella jukuaipa tüü jaimaka nojolüntüin kasain alatüin namüin wayuu natujaintü a>ü.

e) Todos los informes de gestión, evaluación y auditoría del sujeto obligado;

Kajalapünjatü juchirua tu asakiraka jamüntüin aya>atawaka.





f) Todo mecanismo interno y externo de supervisión, notificación y vigilancia pertinente del sujeto obligado;

Ashajasü juchikua jamüin junanajanaka a>u ayanamajaka.

g) Sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones;

Juchikua kasain ainjunüin ma>aka aya>alaja ottira ayatawa.

h) Todo mecanismo de presentación directa de solicitudes, quejas y reclamos a disposición del público en relación con acciones u omisiones del sujeto obligado, junto con un informe de todas las solicitudes, denuncias y los tiempos de respuesta del sujeto obligado;

Juchikua achumuta, akuja, asakira juchirua kasachiki.

i) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda participar en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades de ese sujeto obligado;

Juchikua een wayuu napushuwa>aya jünain.

j) Un registro de publicaciones que contenga los documentos publicados de conformidad con la presente ley y automáticamente disponibles, así como un Registro de Activos de Información;

Junuliamajatü kara>louta ajütushipaka.



k) Los sujetos obligados deberán publicar datos abiertos, para lo cual deberán contemplar las excepciones establecidas en el título 3 de la presente ley. Adicionalmente, para las condiciones técnicas de su publicación, se deberán observar los requisitos que establezca el Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces.

Kara>louta achumutashipaka e>itanasu jukua>ipajatka jutuma Ministerio juma kachuweraka

ARTÍCULO 12. ADOPCIÓN DE ESQUEMAS DE PUBLICACIÓN. Todo sujeto obligado deberá adoptar y difundir de manera amplia su esquema de publicación, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. El esquema será difundido a través de su sitio Web, y en su defecto, en los dispositivos de divulgación existentes en su dependencia, incluyendo boletines, gacetas y carteleras. El esquema de publicación deberá establecer:

Artículo 12. Alatinmatüinjatü jukua>ipa ayatawaka julupuna web otta julupuna kara>louta.

a) Las clases de información que el sujeto obligado publicará de manera proactiva y que en todo caso deberá comprender la información mínima obligatoria;

Jüpüla jupushua>ya tû atüjanajatka a>u.

b) La manera en la cual publicará dicha información;

Jamüinjatüin ji>iyatia tû ayatawaka.

c) Otras recomendaciones adicionales que establezca el Ministerio Público;

Eesu tû jumaka Ministerio publico.





d) Los cuadros de clasificación documental que faciliten la consulta de los documentos públicos que se conservan en los archivos del respectivo sujeto obligado, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Archivo General de la Nación;

Kottusu julu>u archivo general de la nación.

e) La periodicidad de la divulgación, acorde a los principios administrativos de la función pública.

Wanepia junain ayataana anain julu>u esquema de publicación.

Todo sujeto obligado deberá publicar información de conformidad con su esquema de publicación.

Tu ayatashikana neiyatujinatü numüin wayukana juma tu esquema de publicación.

ARTÍCULO 13. REGISTROS DE ACTIVOS DE INFORMACIÓN. Todo sujeto obligado deberá crear y mantener actualizado el Registro de Activos de Información haciendo un listado de:

Artículo 13. E>iratününjatü waneepia jukua>ipa ayatawaka. Ainjünajat julu>u kara>louta ma>aka jain.

a) Todas las categorías de información publicada por el sujeto obligado;

b) Todo registro publicado;

c) Todo registro disponible para ser solicitado por el público.

E>iyatünajat jukua>ipa ayatawaka.
Tü registro apublikajushinjatü
Jupushu>aya kara>louta eka e>in



El Ministerio Público podrá establecer estándares en relación a los Registros Activos de Información.

Jupushika junainjesü Ministerio Publico

Todo sujeto obligado deberá asegurarse de que sus Registros de Activos de Información cumplan con los estándares establecidos por el Ministerio Público y con aquellos dictados por el Archivo General de la Nación, en relación a la constitución de las Tablas de Retención Documental (TRD) y los inventarios documentales.

Eetü na>in napushua>aya jüpüla anainjatüin na>ayatain jutuma Ministerio Publico.

ARTÍCULO 14. INFORMACIÓN PUBLICADA CON ANTERIORIDAD. Los sujetos obligados deben garantizar y facilitar a los solicitantes, de la manera más sencilla posible, el acceso a toda la información previamente divulgada. Se publicará esta información en los términos establecidos por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 14. Kottashatüsü julu>u articulo 14 leika 1437 de 2011, anaintu putchika jumuin tu wayuukai achumutakai wane kasachiki, pansajatüinjat putchima namüin.

Cuando se dé respuesta a una de las solicitudes aquí previstas, esta deberá hacerse pública de manera proactiva en el sitio web del sujeto obligado, y en defecto de la existencia de un sitio web, en los dispositivos de divulgación existentes en su dependencia.

Erajanajat julu>u web.

ARTÍCULO 15. PROGRAMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos obligados deberán adoptar un Programa de Gestión Documental en el cual se establezcan los procedimientos y lineamientos necesarios para la producción, distribución, organización, consulta y conservación de los documentos públicos. Este Programa deberá integrarse con las funciones administrativas del sujeto obligado. Deberán observarse los lineamientos y recomendaciones que el Archivo General de la Nación y demás entidades competentes expidan en la materia.





Artículo 15. kottusu juchiki julu>u tu artículo 15, eere kottuin jumajatka juma apansajushi.

Eere kottirain julu>u karaloutaka mulouska Archivo General de la nación musi>a juma entidades competentes expidan en materia

ARTÍCULO 16. ARCHIVOS. En su carácter de centros de información institucional que contribuyen tanto a la eficacia y eficiencia del Estado en el servicio al ciudadano, como a la promoción activa del acceso a la información pública, los sujetos obligados deben asegurarse de que existan dentro de sus entidades procedimientos claros para la creación, gestión, organización y conservación de sus archivos. Los procedimientos adoptados deberán observar los lineamientos que en la materia sean producidos por el Archivo General de la Nación.

Artículo 16. Juchikua kajalapüintüin ayatawaka

ARTÍCULO 17. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. Para asegurar que los sistemas de información electrónica sean efectivamente una herramienta para promover el acceso a la información pública, los sujetos obligados deben asegurar que estos:

Artículo 17. Ashajünajatü julu>upuna kara>louta.
Julujainja pain tu:

a) Se encuentren alineados con los distintos procedimientos y articulados con los lineamientos establecidos en el Programa de Gestión Documental de la entidad

Jamüin jukua>ipa juya>ataya

b) Gestionen la misma información que se encuentre en los sistemas administrativos del sujeto obligado;

Juchikua achejaya jukua>ipa



c) En el caso de la información de interés público, deberá existir una ventanilla en la cual se pueda acceder a la información en formatos y lenguajes comprensibles para los ciudadanos;

Julupunasü web

d) Se encuentren alineados con la estrategia de gobierno en línea o de la que haga sus veces.

Kottashanasü jumünjatín ayatawaka.

TÍTULO III. EXCEPCIONES ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 18. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO DE DERECHOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

Ashajetnajatü tü artículo leika 1437 de 2011

b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.

Napulain wayuu juma kata o>u anain ni>a.





c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales.

Ounjulajunajat juchikua.

PARÁGRAFO. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.

PARÁGRAFO. Kakali>asü joujainjat'in nojoluin jirakanüin amüin.

ARTÍCULO 19. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO A LOS INTERESES PÚBLICOS. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

Artículo 19: junainjesü artículo 19 anainjat'in wanepian.

- a) La defensa y seguridad nacional;
- b) La seguridad pública;
- c) Las relaciones internacionales;
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f) La administración efectiva de la justicia;
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
- i) La salud pública.



aimajia Kolompia.
jukua>ipa jaimajia ayatashikan
jünainjesü mmapa anüinpaje>ewatta
achejasü, jupushuwa>aya jamüin ayatawaka.
wanawain jupushua>aya tu leika
Ma>ayaka jain tü palajatka
napülain tepichi jüma jama>alii, majayunnu;
Juchikua neerü
Juchikua anaa

PARÁGRAFO. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

PARÁGRAFO. Wattajalii kachikua yaya

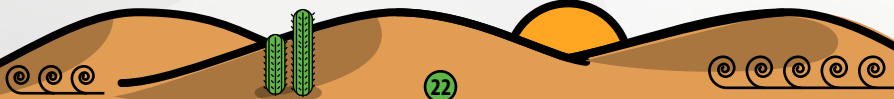
ARTÍCULO 20. ÍNDICE DE INFORMACIÓN CLASIFICADA Y RESERVADA. Los sujetos obligados deberán mantener un índice actualizado de los actos, documentos e informaciones calificado como clasificado o reservado, de conformidad a esta ley. El índice incluirá sus denominaciones, la motivación y la individualización del acto en que conste tal calificación.

Artículo 20: julu>u ounjulajünüsü juyawase, otta jupushuaya juchikua ayatawaka.

ARTÍCULO 21. DIVULGACIÓN PARCIAL Y OTRAS REGLAS. En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información pública que no cae en ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la parte solicitante, así como ser de conocimiento público. La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público, pero no de su existencia.

Ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información.

Las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones.





Artículo 21: Eesu julu>uka kasachiki eeka jümajünün noulia na achumutakanan jukatsa nojoluin jiyain jupushuaya

ARTÍCULO 22. EXCEPCIONES TEMPORALES. La reserva de las informaciones amparadas por el artículo 19 no deberá extenderse por un período mayor a quince (15) años.

Artículo 22: juchikua tü eesü julu>u articulo 19.
Jukatsa nojoluinjatün jülatün julia poloo jara>alimün juya.

TÍTULO IV. DE LAS GARANTÍAS AL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

TU MAPUWEKA KASACHIKI JÜKA KAPULEIN

ARTÍCULO 23. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público será el encargado de velar por el adecuado cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente ley. Para tal propósito, la Procuraduría General de la Nación en un plazo no mayor a seis meses establecerá una metodología para que aquel cumpla las siguientes funciones y atribuciones:

Artículo 23: juya>atain Ministerio publico.
Jupushuwa>aya kasachiki alataka jianjatü PGN jüka juyatain jia, julu>u a>ipirua kashi, jukua>ipajatka jia tüüirua.

a) Desarrollar acciones preventivas para el cumplimiento de esta ley;

Ononojat amaa julu>u leika

b) Realizar informes sobre el cumplimiento de las decisiones de tutelas sobre acceso a la información;

Ashoja jüchiki ma>aka jainjuna jatüi ma>aka jain tutela.



c) Publicar las decisiones de tutela y normatividad sobre acceso a la información pública;

E>itanajatü juchikua tutelaka

d) Promover el conocimiento y aplicación de la presente ley y sus disposiciones entre los sujetos obligados, así como su comprensión entre el público, teniendo en cuenta criterios diferenciales para su accesibilidad, sobre las materias de su competencia mediante la publicación y difusión de una guía sobre el derecho de acceso a la información;

Jütüjainjatü a>u wayuu jupushuaya leika tü

e) Aplicar las sanciones disciplinarias que la presente ley consagra;

Achejanat jainüintüin jüpüla nakua>ipajatka nojolule jononüin amaa.

f) Decidir disciplinariamente, en los casos de ejercicio de poder preferente, los casos de faltas o mala conducta derivada del derecho de acceso a la información;

Erajaaya jümüintüin jukua>ipa ee mojuin jainjala

g) Promover la transparencia de la función pública, el acceso y la publicidad de la información de las entidades del Estado, por cualquier medio de publicación;

Ennainnajata tü jüyatainka función publica.

h) Requerir a los sujetos obligados para que ajusten sus procedimientos y sistema de atención al ciudadano a dicha legislación;

Juikirule wanejat wayuu juchikua transparencia.





i) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materia de transparencia y acceso a la información;

Akumajünajat kara>loutakalirua akujünajatü juchikua

j) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta ley;

Apanajatü ji>ira>aka tu asakinnaka anain nojoluinjatü jütüjain a>u wayuu jupush-uwa>aya, jülüjainjatü a>i artículo 4

k) Entregar en debida forma las respuestas a las peticiones formuladas con solicitud de identificación reservada a las que se refiere el parágrafo del artículo 4o de la presente ley;

Apanajatü ji>ira>aka tu asakinnaka anain nojoluinjatü jütüjain a>u wayuu jupush-uwa>aya, jülüjainjatü a>i artículo 4

l) Implementar y administrar los sistemas de información en el cumplimiento de sus funciones, para lo cual establecerá los plazos y criterios del reporte por parte de las entidades públicas que considere necesarias.

Kottuinjatü tu cheujaka jupushua>aya

Las entidades del Ministerio Público contarán con una oficina designada que dispondrá de los medios necesarios para el cumplimiento de las anteriores funciones y atribuciones.

Tu entidadesdel ministerio publico julu>u wane piichi jüpüla juya>atain.

ARTÍCULO 24. DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución.



Artículo 24. Jupushua>aya wayuukana kapulaninjana apünüin namüin tü nasakiraka achirua.

ARTÍCULO 25. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Es aquella que, de forma oral o escrita, incluida la vía electrónica, puede hacer cualquier persona para acceder a la información pública.

Artículo 25. naa wayuukana, eeshijupula nashsjüin, naashajain müsia natujain ja>u kasachiki julu>upuna kachuera

PARÁGRAFO. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

PARÁGRAFO. Nojotsu jüpüla jujulüjünatuin kasachiki noulia.

ARTÍCULO 26. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN. Es aquel acto escrito mediante el cual, de forma oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada, todo sujeto obligado responde materialmente a cualquier persona que presente una solicitud de acceso a información pública. Su respuesta se dará en los términos establecidos por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 26. kottusu julu>u articulo 14 leika 1437 de 2011.

La respuesta a la solicitud deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma al solicitante. Se preferirá, cuando sea posible, según los sujetos pasivo y activo, la respuesta por vía electrónica, con el consentimiento del solicitante.

Müsi>a ji>iraka tü achumutunaka nojoluinjatü walain.





ARTÍCULO 27. RECURSOS DEL SOLICITANTE. Cuando la respuesta a la solicitud de información invoque la reserva de seguridad y defensa nacional o relaciones internacionales, el solicitante podrá acudir al recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito y sustentando en la diligencia de notificación, o dentro de los tres (3) días siguientes a ella.

Artículo 27. ashajüsü juchiki tu achumutunaka nojotka anain jüpüla jütüjain wayuu jupushua>aya ja>u.

Negado este recurso corresponderá al Tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales, decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Ma>aka nojolere japünüin neeru jianjatü tribunal administrativo achejaka jukua>ipa jüpüla junaatünüin jukua>ipa

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo en un plazo no superior a tres (3) días. En caso de que el funcionario incumpla esta obligación el solicitante podrá hacer el respectivo envío de manera directa.

Jüpüla tia chi kayatainshikalin aluwatainjachi wane kara>louta julu>u apünin ka>i otta poloo ka>i

El juez administrativo decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

Juchumutapa natuma juez, juyakua kara>louta kasachikimajatu



2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Apansajunajatü jukua>ipa awonawajününjatü juchikeje tia ma>aka kottuin jupulapuna jarai ka>i eesü jüpüla julatüin tribunal otta juzgado administrativo

PARÁGRAFO. Será procedente la acción de tutela para aquellos casos no contemplados en el presente artículo, una vez agotado el recurso de reposición del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Junainjesü tutelaka ee nojoluin juluin articulo, washajaka achiki.

ARTÍCULO 28. CARGA DE LA PRUEBA. Le corresponde al sujeto obligado aportar las razones y pruebas que fundamenten y evidencien que la información solicitada debe permanecer reservada o confidencial. En particular, el sujeto obligado debe demostrar que la información debe relacionarse con un objetivo legítimo establecido legal o constitucionalmente. Además, deberá establecer si se trata de una excepción contenida en los artículos 18 y 19 de esta ley y si la revelación de la información causaría un daño presente, probable y específico que excede el interés público que representa el acceso a la información.

Artículo 28. Kottusu jukua>ipa julu>u articulo 18 y 19.

ARTÍCULO 29. RESPONSABILIDAD PENAL. Todo acto de ocultamiento, destrucción o alteración deliberada total o parcial de información pública, una vez haya sido objeto de una solicitud de información, será sancionado en los términos del artículo 292 del Código Penal.

Artículo 29. otta müsi>a tuu erajanajat julu>u articulo 292 del código penal.





TÍTULO V. VIGENCIA Y MEDIDAS DE PROMOCIÓN

ARTÍCULO 30. CAPACITACIÓN. El Ministerio Público, con el apoyo de la sociedad civil interesada en participar, deberá asistir a los sujetos obligados y a la ciudadanía en la capacitación con enfoque diferencial, para la aplicación de esta ley.

Artículo 30. jukalia otta jukua>ipajatka jüpüla jülatinnüin.
Ekirajunajana jünain anaintuin naya>ataya, einjunain naya>a waneepia.

ARTÍCULO 31. EDUCACIÓN FORMAL. El Ministerio de Educación, con el apoyo de la sociedad civil, deberá promover que en el área relacionada con el estudio de la Constitución, la instrucción cívica y el fomento de prácticas democráticas obligatorias para las instituciones educativas privadas y públicas, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política, se incluya información sobre el derecho de acceso a la información, sus principios y sus reglas básicas.

Artículo 31. jüchikua jütüjunajütüin jupushuwa>ale julu>uka constitucionka
ashajennajatü articulo 41

ARTÍCULO 32. POLÍTICA PÚBLICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El diseño, promoción e implementación de la política pública de acceso a la información pública, estará a cargo de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Archivo General de la Nación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 32. wattajaali kasachiki yayaa DAFP otta DNP, DNE

ARTÍCULO 33. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a los seis (6) meses de la fecha de su promulgación para todos los sujetos obligados del orden nacional. Para los entes territoriales la ley entrará en vigencia un año después de su promulgación. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 33. Jüpüla tü eesü jüpüla julu>u a>ipirua kashi jüpüla jutujaanajutüin a>u.



El Presidente del honorable Senado de la República,
JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
GREGORIO ELJACH PACHECO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
HERNÁN PENAGOS GIRALDO.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO.
REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia C-274 del 9 de mayo de 2013, proferida por la Corte Constitucional, se procede a la sanción del proyecto de ley, toda vez que dicha Corporación ordena la remisión del expediente al Congreso de la República, para continuar el trámite legislativo de rigor y su posterior envío al Presidente de la República para efecto de la correspondiente sanción.





Dada en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,
AURELIO IRAGORRI VALENCIA.

El Ministro de Justicia y del Derecho,
ALFONSO GÓMEZ MÉNDEZ.

La Ministra de Educación Nacional,
MARÍA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,
DIEGO MOLANO VEGA.

Corte Constitucional
Secretaría General





PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Información de Contacto:

Procuraduría General de la Nación

Procuraduría Delegada para la Defensa del Patrimonio Público,
la Transparencia y la Integridad

PBX: (1) 587 8750, extensión: 12028

patrimoniotransparenciaintegridad@procuraduria.gov.co

www.procuraduria.gov.co

Carrera 5 No.15-80 Piso 20

Bogotá, D. C.

